



*Sala Laboral  
Tribunal Superior  
de Cartagena*

### **FIJACIÓN EN LISTA**

**CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: RANDY JAVIER ARZUZA SUAREZ**  
**DEMANDADO: TUBOS VOUGA COLOMBIA S.A.S.**  
**RADICADO: 13001-31-05-003-2017-00253-01**

Hoy siete (07) de julio de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (8:0 a.m.), se fija en lista a disposición de la parte demandante, el escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición contra el auto que corrió traslado para alegar.

Del presente se da traslado por el término de tres (3) días hábiles, los cuales vencen el día diez (10) de julio de dos mil veinte (2020). Lo anterior de conformidad con los artículos 110 y 319 del C.G.P.



**GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO  
SECRETARIO**

CONSTANCIA: La anterior lista permaneció fijada por el término legal y se desfija hoy siete (07) de julio de dos mil veinte (2020) a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

*Sala Laboral  
Tribunal Superior  
de Cartagena*

**GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO  
SECRETARIO**

HONRABLE  
TRIBUNAL SUPERIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE **CARTAGENA**  
SALA **LABORAL**  
DR. **FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA**  
MAGISTRADO PONENTE

REFERENCIA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RANDY JAVIER ARZUZA SUAREZ
DEMANDADO	TUBOS VOUGA COLOMBIA S.A.S
RADICACION	130013105003 <b>20170025301</b>
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN

ANTONIO ELIAS MENDOZA JIMÉNEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.204.165, abogado titulado con tarjeta profesional No. 173.467 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de representante legal de **JURÍDICA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S**, quien funge como apoderado especial de TUBOS VOUGA COLOMBIA S.A.S, respetuosamente comparezco ante su despacho, dentro de la oportunidad legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal Laboral, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha del primero (01) de julio de 2020 ,notificado por estado **digital** el dos (02) de julio del 2020, mediante el cual se resolvió correr traslado a las partes por el termino de cinco días para que por escrito presente sus alegatos, recurso que se sustenta con las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Honorable Tribunal mediante el auto recurrido corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos por escrito, determinado un término de cinco (05) días al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El objeto del citado decreto tal como se señala en su primer artículo es *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria"*.

Ahora bien, para para desarrollar el objeto y alcance de la implementación del uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales, se definió que, cuando no se cuente con el acceso al expediente físico del proceso, es deber de la autoridad judicial y de las partes proporcionar las piezas procesales para garantizar el desarrollo de la actuación, tal como se desprende del artículo 4º del decreto 806 de 2020:

*Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

*Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.*

En consecuencia, manifestamos expresamente que como apoderados de la parte demandada **NO CONTAMOS CON EL EXPEDIENTE COMPLETO DEL PROCESO**, el cual es indispensable para asegurar la defensa técnica de nuestro cliente y garantizar el acceso real a la administración de justicia. Así mismo, ponemos a disposición del despacho la contestación de la demanda digitalizada en caso de requerirla.

Su señoría no puede perder de vista que, debido a la orden de aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno nacional, como consecuencia de la Pandemia Covid19, se está trabajando desde los hogares y no es posible acceder a las sedes judiciales para obtener las piezas del expediente. Tampoco se ha puesto a disposición de los suscritos el expediente digital previo al traslado de los alegatos, lo cual nos imposibilita realizar las funciones para la cuales fuimos contratados.

En línea con lo anterior, solicitaremos garantizar en el presente proceso el acceso real a la administración de justicia y evitar de esta manera poner en posición de desventaja los intereses de mi cliente al imponer realizar unos alegatos de conclusión en un debate judicial sin contar con las piezas procesales que nos permitan realizar la argumentación jurídica, esto es, con

**Dirección:**  
Avenida El Bosque  
Transversal 54 No. 25-45.  
Centro de Negocios  
Prados del Bosque Oficina 403

**Teléfonos:**  
5 - 6478168 / 300 396 06 25

**Correo:**  
gerencia  
@juridicaabogados.com.co

**Web:**  
www.juridicaabogados.com.co

Cartagena - Colombia

acceso de la demanda y su contestación, las pruebas que soportan la demanda y su contestación, las pruebas practicadas durante el proceso, así como la sentencia de primera instancia y su correspondiente acta.

Con relación a la garantía real a la administración de justicia se ha pronunciado en múltiples ocasiones la honorable Corte Constitucional, verbigracia las sentencias T-421/18, C-426 de 2002, T-443 de 2013, C-037 de 1996, de las cuales exponemos algunos apartes relevantes al caso:

*El artículo 228 de la Constitución Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de realizar los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados. En este orden de ideas, la administración de justicia implica la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función pública, entre otras, el Estado garantiza un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.*

*De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*

*Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, **impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.***

**Dirección:**  
Avenida El Bosque  
Transversal 54 No. 25-45.  
Centro de Negocios  
Prados del Bosque Oficina 403

**Teléfonos:**  
5 - 6478168 / 300 396 06 25

**Correo:**  
gerencia  
@juridicaabogados.com.co

**Web:**  
www.juridicaabogados.com.co

Cartagena - Colombia



***La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo. (negritas y subrayado nuestro).***

En otros términos garantizar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todos los sujetos procesales, sin distinción alguna, tengan privilegios sobre otros que los coloquen en una posición ventajosa; así como también implica evitar que sujetos procesales sin distinción alguna sean privados de las herramientas necesarias para garantizar su derecho de defensa y contradicción, colocándolos en una posición de desventaja sobre los otros, tal como sucede en el presente proceso donde la falta de conocimiento del expediente digital y un término prudencial para estudiarlo colocan en desventaja a los suscritos para desarrollar en debida forma nuestra función como apoderado de la parte demandada, lo cual constituye una vulneración del derecho a la defensa y contradicción, ambos de rango constitucional.

En línea con lo anterior, el acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía, por lo cual es deber del honorable despacho tomar las medidas necesarias que permitan remover los obstáculos para acceder a la justicia, y facilitar la logística necesaria para garantizar la asequibilidad de los servicios eficientes del sistema de justicia para todos los sujetos procesales y evitar nulidades y desgastes judiciales adicionales al pretender aparentar una justicia meramente formal.

Con base en las consideraciones expuestas, formulamos respetuosamente las siguientes:

### **PRETENSIONES**

1. **REPONER** el auto de fecha de primero (01) julio de 2020, mediante el cual se ordena traslado a las partes para rendir alegatos escritos y en su lugar **ORDENAR** poner a disposición de las partes el expediente digital completo del proceso.

**Dirección:**  
Avenida El Bosque  
Transversal 54 No. 25-45.  
Centro de Negocios  
Prados del Bosque Oficina 403

**Teléfonos:**  
5 - 6478168 / 300 396 06 25

**Correo:**  
gerencia  
@juridicaabogados.com.co

**Web:**  
www.juridicaabogados.com.co

Cartagena - Colombia

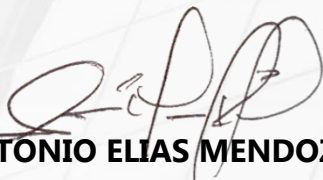
2. CONCEDER un término prudencial para estudiar y revisar el expediente digital antes de correr nuevamente los traslados para alegar.
3. Una vez puesto a disposición el expediente digital completo, ORDENAR nuevamente correr traslado a las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.
4. SUSPENDER el computo de términos para rendir alegatos, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 118 del Código General del Proceso.

**NOTIFICACIONES:**

Las recibimos en las siguientes direcciones electrónicas:

- [notificaciones@juridicaabogados.com.co](mailto:notificaciones@juridicaabogados.com.co)
- [gerencia@juridicaabogados.com.co](mailto:gerencia@juridicaabogados.com.co)

Cordialmente,



**ANTONIO ELIAS MENDOZA JIMÉNEZ**

C.C. No. 73.204.165 de Cartagena

T.P. No. 173.467 del C. S. de la J.

Representante Legal

Juridica Abogados y Consultores S.A.S

**Dirección:**  
Avenida El Bosque  
Transversal 54 No. 25-45.  
Centro de Negocios  
Prados del Bosque Oficina 403

**Teléfonos:**  
5 - 6478168 / 300 396 06 25

**Correo:**  
gerencia  
@juridicaabogados.com.co

**Web:**  
www.juridicaabogados.com.co

Cartagena - Colombia